

340

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO J1 No. 545

RADICACIÓN: 028-2006-00380-00

DEMANDADNTE: JENIS ALBERTO SOCARRAS ROJAS

DEMANDADOS HAROLD CANDIL VALENCIA

BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO

BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ

El abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, en calidad de apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 1638 mediante el cual se resolvió abstenerse de continuar con los trámites de ejecución en contra de las demandadas, a fin de que dicho proveído se revoque en su integridad.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso el recurrente que "el artículo 547" establece que cuando el deudor se acoge al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y la obligación está respaldada con garantía real, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra terceros garantes continuarán salvo manifestación expresa en contrario, por parte del acreedor demandante.

En virtud de lo anterior manifiesta que el acreedor ha informado que es su deseo continuar la ejecución contra los demandados Bolivia Fernández de Castillo y Blanca Eliana Castillo Fernández y agrega que adelantados todos los trámites requeridos desea llevar a remate la cuota parte de la propiedad de los bienes de aquellos. Al respecto agrega el contradictor que el legislador, no estableció ningún requisito adicional, para obtener el remate de bienes gravados.

Adicional a lo anterior, relata que existe liquidación de crédito aprobada en agosto de 2017, según la cual la obligación asciende a la suma de \$77.096.141, y aduce que dicho dinero debe ser pagado por los tres deudores Harold Candil, Bolivia Fernández de Castillo y Blanca Eliana Castillo Fernández, en tanto suscribieron el mismo pagaré; de otro lado expone que lo solicitado es el remate de los bienes de propiedad de los demandados Bolivia Fernández y Blanca Eliana Castillo, lo que corresponde al 66.66% del inmueble, lo cual, precisa, "*nada tiene que ver con la cuota parte de propiedad de Harold Candil, pues ese 33.33% del inmueble le pertenece a él*", lo cual es garantía dentro de la liquidación de patrimonial, como consecuencia del fracaso de la negociación de deudas.

Por lo que considera que una vez rematado y adjudicado el bien, deberá informar al trámite liquidatorio para que conste como abono en la obligación del trámite concursal.

Finaliza su escrito solicitando se revoque la decisión y en su lugar se apruebe el remate efectuado, difiriendo la cancelación de la hipoteca a las resultas del trámite de liquidación patrimonial; como soporte de su criterio, cita y anexa apartes de actuaciones de otros despachos judiciales.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Revisado nuevamente el expediente y la providencia repudiada, corresponde manifestar que en efecto al tenor de lo establecido en el artículo 547 del C.G.P.¹ se tiene por sentado que en efecto la legislación civil ha establecido que en el evento en que exista codeudores dentro del proceso ejecutivo, éste continuará con el deudor solidario que no se encuentra inmerso en el trámite de insolvencia; en tal virtud, desde ya se indicará que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que resulta factible continuar el proceso de marras y con mayor razón si en cuenta se tiene que el ejecutante ha solicitado de forma expresa tal continuidad.

No obstante lo anterior, en el asunto examinado, tal como se dispuso en la providencia repudiada, nos encontramos ante una garantía hipotecaria, la cual como antes se indicó es de carácter indivisible² de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil, lo que impone que el bien en su totalidad está sometido al pago del total adeudado, aspecto que es de orden imperativo³ y por consiguiente no le es dable ser sometido a discusión, en tanto no es potestativo para las partes ni para ésta funcionaria; de lo cual se colige la existencia de una imposibilidad jurídica de actuar contrario a derecho, en tanto la norma no prevé una excepción.

Es de señalar además que el artículo 455 del C.G.P. impone al Juez, entregar saneado el bien al adjudicatario, libre de gravámenes, sin embargo, en asuntos como el examinado, resultaría inviable; pues si en gracia de discusión se permitiera subastar un porcentaje del bien, como propone el recurrente, no resulta factible, en

¹ **Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.** *Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

² *“La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriidad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.”* Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

³ *“La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca”* José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

términos jurídicos disponer la cancelación parcial de la hipoteca, pues como antes se indicó, dicho gravamen es indivisible. En consecuencia, dicha actuación no solo resulta contraria a derecho, sino que además sus efectos no se atemperan al querer del legislador ni permitirían garantizar el derecho del adjudicatario antes mencionado, en tal virtud se mantendrá incólume la decisión impartida consistente en negar la fijación de fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la pasiva.

En tal virtud, si bien el trámite del proceso ejecutivo puede continuar, la garantía real no puede hacerse efectiva, ni hay lugar a perseguir en éste asunto el bien inmueble gravado, ni un porcentaje del mismo, dado su carácter indivisible, como antes se indicó.

Corolario de lo anterior, se mantendrán los numerales primero y tercero del proveído impugnado y se revocará el numeral segundo para en su lugar disponer que se continúe el proceso ejecutivo en relación con las demandadas BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO y BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ.

Ahora bien ya en relación al recurso subsidiario de apelación formulado por el recurrente, se negará por improcedente, por no tratarse de una decisión susceptible de alzada, al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales primero y tercero del auto No. 1638, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto No. 1638, en consecuencia, se dispone CONTINUAR con el proceso ejecutivo adelantado por JENIS ALBERTO SOCARRAS ROJAS en su calidad de cesionario, contra las demandadas BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO y BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por resultar improcedente como se explicó en precedencia.

CUARTO: Dese cumplimiento por **SECRETARÍA** a lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 1638 obrante a folio 319 vto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 de marzo de 2019

LA SECRETARIA

Juicio de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario

290

13

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 20-2009-00546-00
AUTO No. 1260

En atención al escrito que antecede allegado por la abogada Libia Rodríguez Celis, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente la elaboración de las órdenes de pago respectivas, en relación a los depósitos judiciales que se ordenaron pagar a su favor.

Así mismo, se tiene que el Área de Depósitos Judiciales, evidenció los errores cometidos por el Banco Agrario al momento de constituir el depósito judicial, lo que en principio acarreó dificultades para ubicar el depósito que se ordenó pagar; no obstante lo anterior y en aras de atender la solicitud impetrada y como quiera que en la actualidad el impase advertido no conllevará al no pago de los dineros por parte de la entidad bancaria, se,

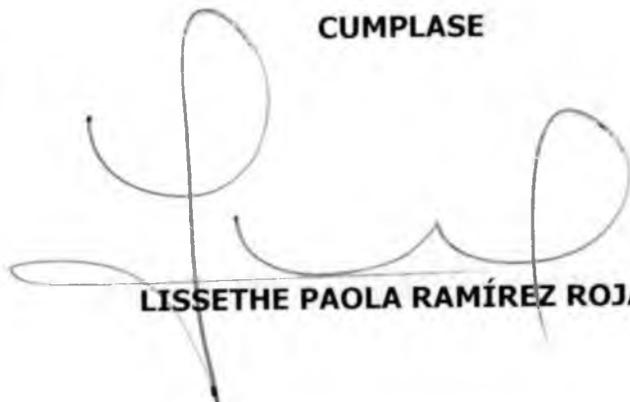
DISPONE

PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos Judiciales, sírvase elaborar la orden de pago respectiva, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el auto No. 1988, para lo cual deberá tenerse en cuenta además, la aclaración realizada mediante providencia No. 4708, obrante a folio 286.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, procédase a la entrega de la orden de pago respectiva a la señora Libia Rodríguez Celis.

La Juez

CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2017-00359-00
AUTO 2 No. 1242**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

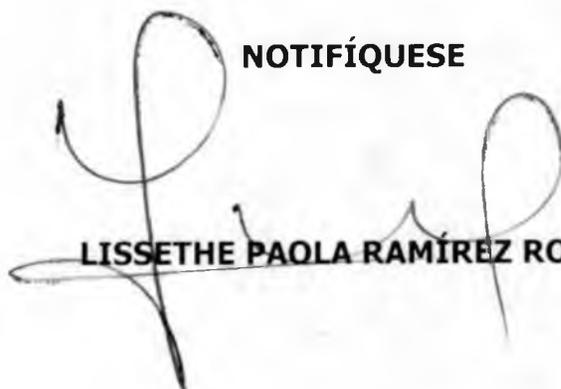
DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2017-00586-00
AUTO 2 No. 1253**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 74 y 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENGASE en cuenta la facultad para RECIBIR otorgada a la abogada ELENNITH ESTRADA GALEANO identificado con la cedula de ciudadanía No.38.655.709 y T.P. No.195.423 por parte del representante legal de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2017-00525-00
AUTO 2 No. 1249**

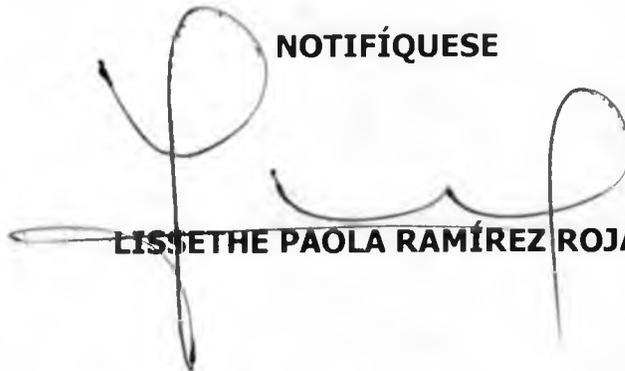
En atención al poder allegado por la parte demandada, el Despacho,

DISPONE

RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA MORENO TOVAR identificada con la cedula de ciudadanía No.31.908.886 y T.P. No.90.068 del CSJ para actuar como apoderado judicial del señor LARRY ANDRES LOPEZ CERON conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Dieta de la abogada
Diana Moreno Tovar
Quinto de Páramo de Silva*

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2017-00525-00
AUTO 2 No. 1247**

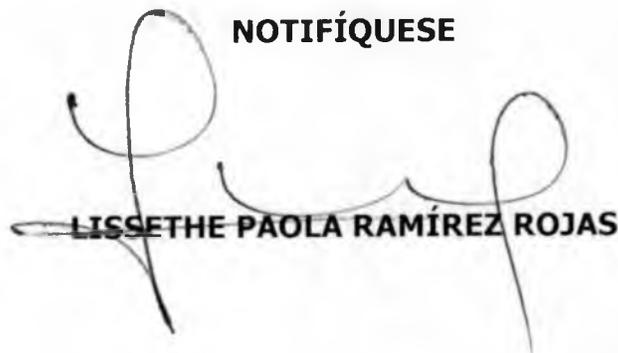
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 02-0524 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el despacho,

RESUELVE:

OFÍCIESE al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso 035-2014-00228-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 002-2017-00631-00
AUTO 2 No. 1258**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con la cedula de ciudadanía No.1.118.295.918 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Caldas - Santiago de Cali

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-01328-00
AUTO 2 No. 1241**

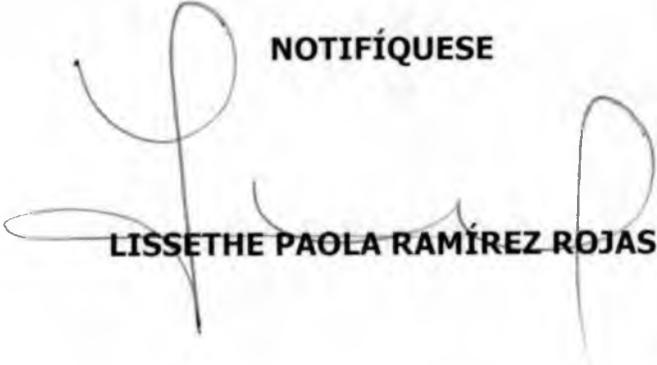
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora SOLANLLY LISETH RIVAS URREA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.143.865.228 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Escritura de Ejecución
Número 023-2015-01328-00
Auto 2 No. 1241

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2017-0053-00
AUTO 2 No. 1252**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, el artículo 1653 del Código Civil; sin embargo fueron incluidos valores como gastos procesales en los meses de febrero de 2015, febrero y marzo de 2017, los cuales no fueron tenidos en cuenta en el auto de mandamiento de pago, por lo que se dispondrá excluirlos de la liquidación.

Por otro lado, en relación a la inquietud de la profesional en derecho en relación a la compulsa de copias, el despacho le hace saber que la decisión tomada fue un requerimiento previo más no es una sanción impuesta, como quiera no existía la claridad de cómo fueron imputados los abonos como quiera que la liquidación no es clara en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 44 al 45 por la suma de \$12.439.081.00, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Escritura de Ejecución
Módulo Municipal
Calle 5 de marzo 5111

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 02-2016-00803-00
AUTO 2 No. 1254**

En razón a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto de fecha 05 de marzo de 2019 se omitió indicar que la liquidación modificada corresponde a la obligación del Banco Caja Social, el despacho ordenará su aclaración.

Por otro lado, encuentra el despacho que la liquidación de crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 141 se encuentra a justada a los preceptos legales establecidos en el artículo 446 del C.G.P. se dispondrá su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el numeral segundo del auto No.422 del 05 de marzo de 2019 en el sentido de indicar que se tiene para todos los efectos legales a que haya lugar la liquidación de crédito allegada por el extremo demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. (\$19.369.191.21) hasta el mes de mayo de 2018.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. visible a folio 141 por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$15.675.205.00) hasta el mes de mayo de 2018. por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2017-00715-00
AUTO 2 No. 1244**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 37, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

*F. Andes de Huesos
Calle Municipal
Cali - Cauca*

13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 006-2016-00815-00
AUTO 2 No. 1250**

El señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ representante legal de la parte demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora LINA MARIA YEPES VARGAS representante legal de RF ENCORE S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

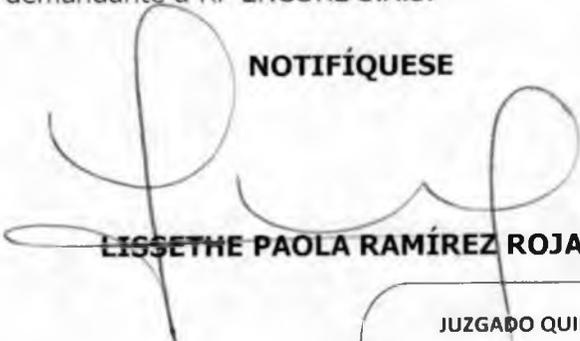
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 015-2009-01262-00
AUTO 2 No. 1235**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 se dispuso la reproducción de los oficios de desembargo sin que a la fecha la interesada los haya retirado para su posterior trámite, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la señora NURY FELIZA BENITEZ BENITEZ Y **REMITASE** a los folios 224 al 225 donde obran los oficios de desembargo debidamente actualizados, a fin de que sean retirados para su posterior trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Código Municipal
Código Único del Sistema
(2009071)

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 014-2016-00817-00
AUTO 2 No. 1232**

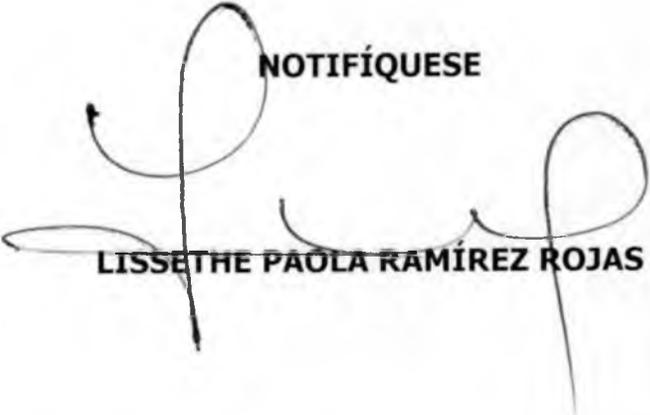
En atención a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.020 sin diligenciar, para que obre y conste dentro del presente proceso, como quiera que la obligación aquí ejecutada se encuentra terminada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

*Notado en el despacho
Civil Municipal
Cartera Judicial No. 014-2016-00817-00
Santiago de Cali*

16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 010-2013-00813-00
AUTO 2 No. 1233**

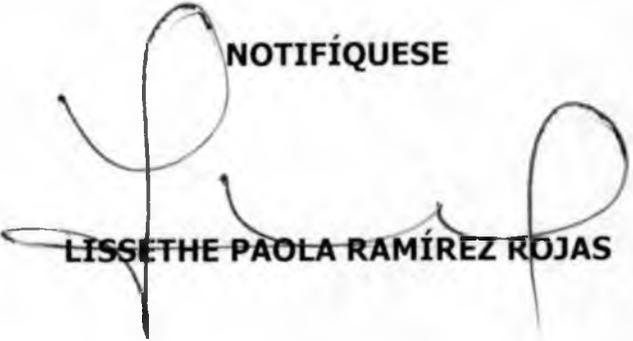
En atención al oficio No.538 allegado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali,
el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del
presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2009-00937-00
AUTO 2 No. 1238**

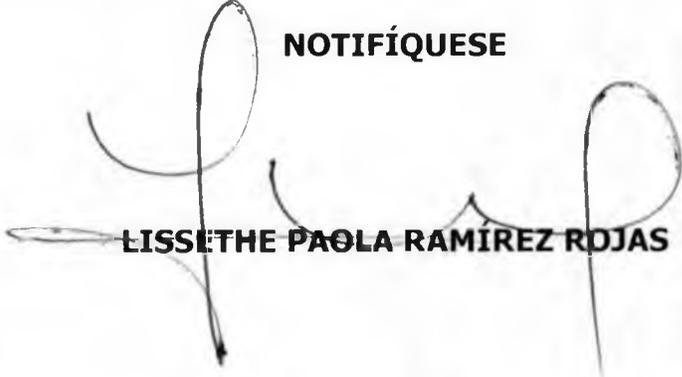
En atención a las respuestas allegadas por las entidades Bancarias, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos las respuestas que anteceden para que obren y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Todos los Ejecutivos
Civiles inscritos en
el Registro de Ejecutivos

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 010-2014-00227-00
AUTO 2 No. 1236**

En atención al escrito allegado las entidades Bancarias, el despacho,

RESUELVE:

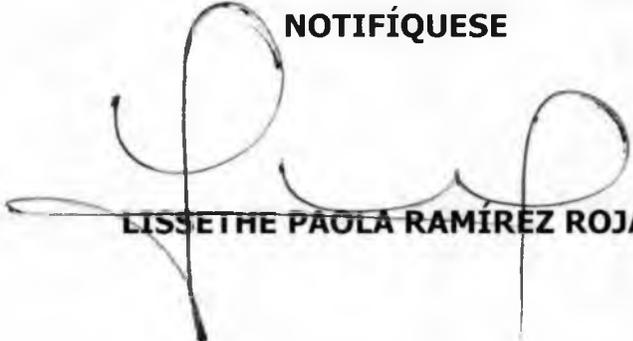
PRIMERO: AGREGUESE a los autos los escritos que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REMITASE al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** copia del oficio 1364 obrante a folio 35 mediante el cual se les comunicó la orden de embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada; lo anterior, a fin de dar respuesta a su requerimiento No.VS-GOP-EMB-19-GE-72018 del 27 de febrero de 2019.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2013-00375-00
AUTO 2 No. 1251**

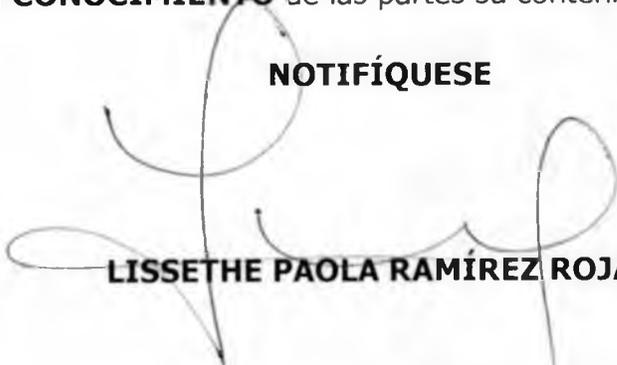
En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.05-019 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

[Faint circular stamp]

20

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2015-00319-00
AUTO 2 No. 1256**

En atención a la devolución del despacho comisorio por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No41 sin diligenciar, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARIA

*Secretaría de Justicia
Sistema Procesal
Cali, 22 de marzo de 2019*

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2018-00047-00
AUTO 2 No. 1257**

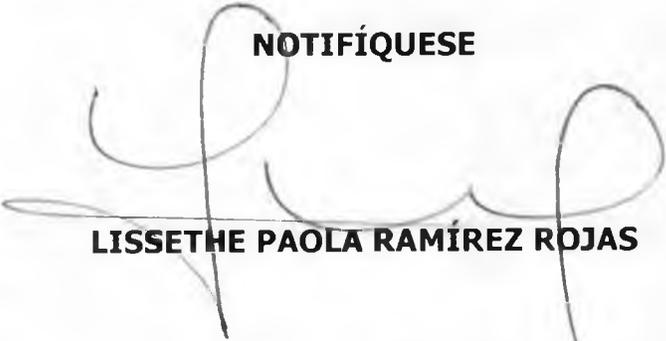
En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.71 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 DE MARZO DE 2019

LA SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2017-00342-00
AUTO 2 No. 1243**

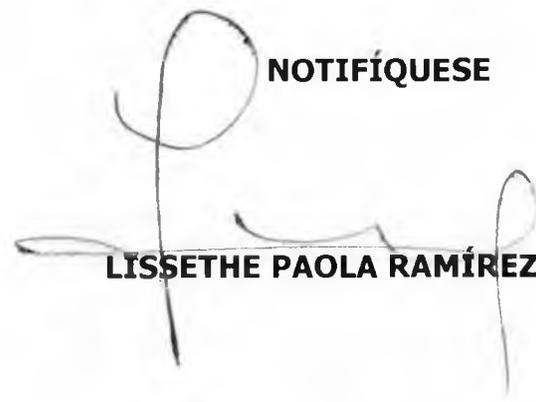
En atencion al oficio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Augusto Sierra*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2017-00624-00
AUTO 2 No. 1240**

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, observa el despacho que en el auto de fecha 06 de marzo de 2019 se incurrió en un yerro en la parte resolutive al indicar que se mantiene en firme el auto 2 No.0378 siendo correcto el No.5392, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

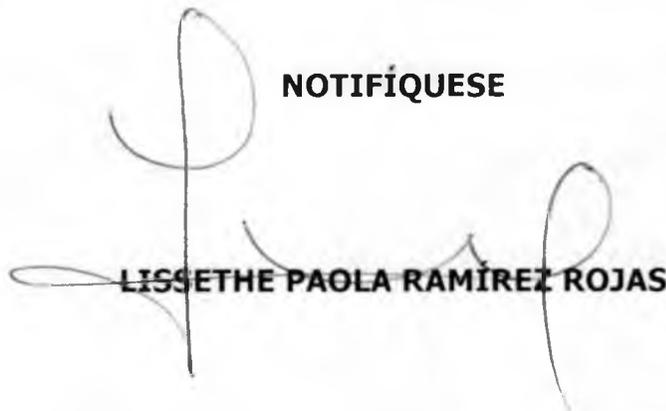
Por lo anterior, se

DISPONE

ACLARESE el numeral primero del auto S1 No.0455 de fecha 06 de marzo de 2019 en el sentido de indicar que se mantiene incólume el auto No.2 No.5392 y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**
LA SECRETARIA

Firma de la Secretaria
Cada vez que se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de marzo de 2019

231 24
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2005-0026-00
AUTO 2 No. 1248**

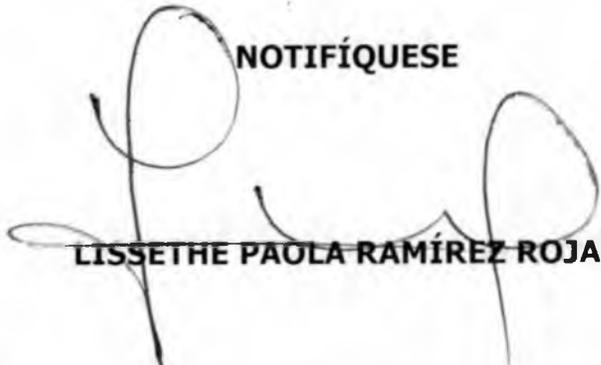
En atención a la solicitud allegada por el abogado JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ y teniendo en cuenta que le asiste razón, el Despacho,

DISPONE

POR SECRETARIA sírvase elaborar nuevamente el oficio No.05-3697 en debida forma, para la cual deberá tener en cuenta que la parte demandada corresponde JAVERSOM HERRERA PULGARIN y ANGELA MARIA HERRERA y no como allí se indicó.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

25

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2016-00164-00
AUTO 2 No. 1246**

El abogado Mauricio Berón Vallejo solicita se requiera a la señora CARMENZA GARZON BOLAÑOS a fin de que preste colaboración para realizar el respectivo avalúo al bien trabado en la Litis.

Por lo que encuentra el despacho, que la solicitud elevada por el profesional ya se encuentra surtida mediante auto del 24 de enero de 2018; sin embargo no se tiene certeza si la demandada recibió la comunicación en el que se le dio a conocer la orden aquí impartida, como quiera que fue recibida por "Ana Bolaños" quien no es parte en el proceso y por lo tanto en aras de acreditar una debida notificación, deberá la parte demandante remitir la comunicación por medio de un correo certificado a fin de continuar con el tramite sancionatorio a que hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

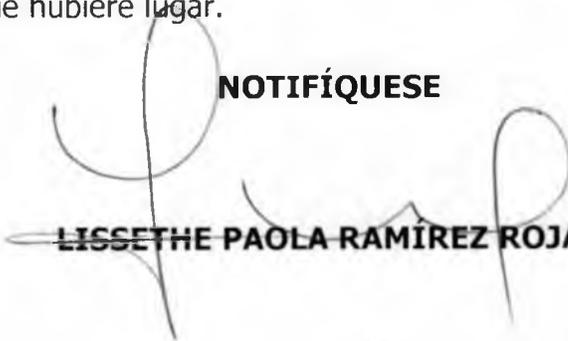
PRIMERO: REMITASE al abogado MAURICIO BERON VALLEJO al auto de fecha 24 de enero de 2018 mediante en el cual se dispuso requerir a la parte demandada a fin de que preste colaboración para realizar el avalúo del bien trabado en la Litis, por lo que resulta improcedente como quiera que ya se encuentra surtido tal tramite por parte de este despacho judicial.

SEGUNDO: REQUIERASE al abogado MAURICIO BERON VALLEJO a fin de que se sirva acreditar la entrega del oficio 05-177 conforme a lo expuesto en precedencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho a fin de continuar con el trámite sancionatorio a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Oficina Municipal
Calle 5 de marzo de 2019
Secretaría

76

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 028-2009-01128-00
AUTO 2 No. 1234**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada, el despacho,

RESUELVE:

PONGASE el expediente a disposición de la parte interesada por el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para los fines legales pertinentes.

Una vez vencido dicho termino, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Cuarto Promeropalet
Calle 8 de marzo 1919 Cali

27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 014-2012-00371-00
AUTO 2 No. 1238**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constató que efectivamente existen dineros a favor del demandado, por la suma de \$4.907.698.00 los cuales aún continúan a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, y hasta tanto no procedan con la respectiva conversión, para el despacho resulta improcedente ordenar su respectivo pago.

Por otro lado, observa el despacho que en el numeral séptimo del auto del 15 de febrero de la presente anualidad, se dispuso la entrega de dineros a favor del demandado, los cuales una vez más fueron consultados en el portal web del Banco Agrario de Colombia, identificando que no hacen parte de la obligación aquí ejecutada, por lo que en aras de subsanar el yerro advertido, se dispondrá dejar sin efecto jurídico el citado numeral y por consiguiente se ordenará la entrega de los dineros que si se encuentran constituidos a favor del presente proceso por la suma de \$1.176.083.00 a favor del demandado.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INFORMESE al señor José Eduardo Landázuri Montenegro que aún continúan dineros por la suma de \$4.907.698.00 a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, tal y como se evidencia en el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia visible a folios 154-155, razón por el cual resulta improcedente ordenar su pago hasta tanto no se encuentren a órdenes de esta autoridad judicial.

SEGUNDO: SOLICITESE una vez más colaboración al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que a continuación se relación, los cuales hacen parte del presente proceso en virtud del embargo de remanentes a órdenes de este recinto en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001249240	17/01/2012	\$ 40 270.00
469030001254809	02/02/2012	\$ 185 034.00
469030001269660	09/03/2012	\$ 178 914.00
469030001276841	02/04/2012	\$ 180 274.00
469030001293688	23/05/2012	\$ 176 754.00
469030001300833	07/06/2012	\$ 171 634.00
469030001323053	09/08/2012	\$ 175 716.00
469030001323391	09/08/2012	\$ 184 316.00
469030001335308	07/09/2012	\$ 191 966.00
469030001345309	05/10/2012	\$ 198 036.00
469030001355636	08/11/2012	\$ 189 876.00
469030001371668	06/12/2012	\$ 198 156.00
469030001382921	11/01/2013	\$ 63 260.00
469030001397928	01/03/2013	\$ 183 836.00

469030001410964	02/04/2013	\$ 191 196.00
469030001420631	26/04/2013	\$ 196 396.00
469030001430992	21/05/2013	\$ 188 516.00
469030001440474	11/06/2013	\$ 187 636.00
469030001455867	19/07/2013	\$ 188 556.00
469030001468797	23/08/2013	\$ 200 796.00
469030001481327	12/09/2013	\$ 173 686.00
469030001516589	21/11/2013	\$ 192 006.00
469030001516979	21/11/2013	\$ 179 566.00
469030001557845	13/02/2014	\$ 208 806.00
469030001678415	24/12/2014	\$ 45 344.00
469030001684798	13/01/2015	\$ 198 391.00
469030001693235	04/02/2015	\$ 216 751.00
469030002325269	08/02/2019	\$ 119 810.00
469030002337246	06/03/2019	\$ 102 210.00

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral séptimo del auto de fecha 15 de febrero de 2019 en virtud de lo aquí expuesto.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.176.083.00 a favor del señor JOSE EDUARDO LANDAZURI MONTENEGRO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.781.138 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

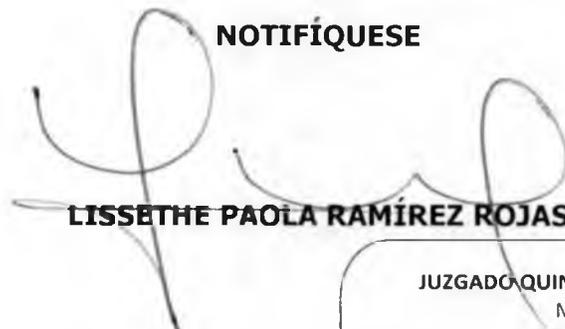
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002296410	03/12/2018	\$ 117 505.00
469030002296411	03/12/2018	\$ 112 105.00
469030002296412	03/12/2018	\$ 115 065.00
469030002296413	03/12/2018	\$ 111 585.00
469030002296414	03/12/2018	\$ 129 185.00
469030002296415	03/12/2018	\$ 80 945.00
469030002296418	03/12/2018	\$ 92 967.00
469030002296423	03/12/2018	\$ 101 767.00
469030002296424	03/12/2018	\$ 110 527.00
469030002296425	03/12/2018	\$ 96 687.00
469030002333817	28/02/2019	\$ 107 745.00

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: REQUIERASE al área de depósitos judiciales se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero el auto del 15 de febrero y numeral primero del auto del 04 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2016-00879-00
AUTO 2 No. 1237**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

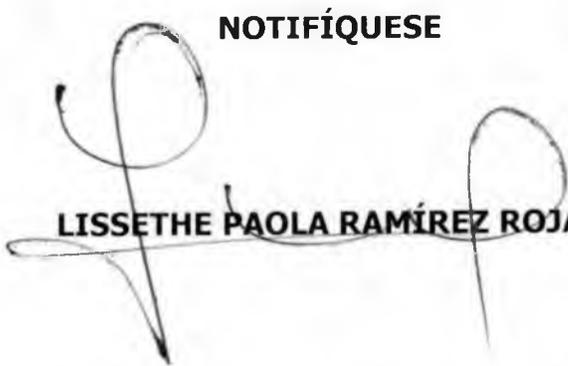
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES-** a fin de que se sirvan acatar la orden impartida por este despacho judicial y que le fuera comunicado por oficio No.05-275 del 05 de febrero de 2018, mediante el cual se le comunico la orden de decomiso que existe sobre el vehículo de placas IPV-497 de propiedad del demandado HUGO HERNANDEZ TAMAYO c.c. 6.580.254.

SEGUNDO: REMITASE a la parte demandante al folio 70 donde obra la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en relación a la orden de decomiso que recae sobre el bien mueble trabado en la Litis.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 028-2008-00246-00
AUTO 2 No. 1245**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud elevada por el señor ENRIQUE ARTURO MOVILLA, el despacho,

RESUELVE:

COMUNIQUESELE al BANCO AV VILLAS S.A. el presente proceso fue remitido a este despacho, de conformidad con los acuerdos No.PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) NoPSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No.PSAA15-10414 (Noviembre 30 de 2015) por medio de cual se crean con carácter permanente los Juzgados de Ejecución Civil Municipal en todo el territorio nacional pasando a la denominación Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, los cuales fueron proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa-; por lo que en virtud de lo anterior, deberá acatar la orden de desembargo que le fuera comunicado mediante oficio No.05-191 del 25 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2014-00603-00
AUTO 2 No. 1255**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta que mediante el decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali dispuso delegar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar y resolver las comisiones civiles, el Juzgado, ordenará comisionar a tal dependencia a fin de cumplir con el petitum arribado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-809117 ubicado en la carrera 81 47-08 Urbanización el Caney Conjunto Residencial Miravento Parqueadero 97 Sótano** de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, que le correspondan a la demandada **MARIA ISABLE CARMONA BURBANO** identificada con C.C. No.30.746.504.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **AURY FERNAN DIAZ ALARCON** quien puede ser ubicada en Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Cali bella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com; en el evento en que el auxiliar nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y deberá remitirlo a fin de designar a un nuevo auxiliar de la justicia.

TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para realizar la diligencia de secuestro.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

SEXTO: LÍBRESE por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor hipotecario conforme al artículo 291 y 292 ibídem a la dirección aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 051 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE MARZO DE 2019**

LA SECRETARIA